



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

REGISTRADOR PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN
TIJUANA

EXPEDIENTE No. 200/2012 SS

SECRETARIA DE ACUERDOS: Mayerling Lugo
Ortiz

Tijuana, Baja California, **a veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco**. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo número **200/2012 SS** promovido por *****₁ en contra de la autoridad **REGISTRADOR PÚBLICO Y DEL COMERCIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, se reconoce la validez del acto impugnado materia del presente juicio.

A efecto de facilitar la lectura de esta sentencia, se formula el siguiente:

GLOSARIO:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.



Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Actora:

*****₁

Autoridad demandada:

Subregistrador del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Tijuana Baja California.

Registrador:

Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en Tijuana, Baja California.

Tercero Favela:

*****₁, tercero llamado a juicio con derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Tercero Montaña:

*****₁, y *****₁, tercero llamado a juicio con derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Tercero Ocampo:

*****₁, tercero llamado a juicio con derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Acto impugnado:

La ilegal inscripción del segundo testimonio de la escritura pública número *****₂, la cual fue registrada bajo partida *****₃ de fecha nueve de agosto de dos mil once en la sección civil, así como la cancelación de las partidas de inscripción números *****₃ y *****₃, ambas de la sección civil, deducidas respectivamente tanto del contrato de mutuo con garantía hipotecaria, como de la ampliación del mismo, contenidos en la escritura número *****₂ y *****₂, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

Que mediante escrito presentado por la parte actora, ante el personal de guardia del Juzgado Segundo antes Segunda Sala, el día diez de febrero de dos mil doce, compareció a instaurar demanda en contra de la autoridad **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado:

- ✓ “La ilegal inscripción del segundo testimonio de la escritura pública número *****², la cual fue registrada bajo partida *****³ de fecha nueve de agosto de dos mil once en la sección civil, así como la cancelación de las partidas de inscripción números *****³ y *****³, ambas de la sección civil, deducidas respectivamente tanto del contrato de mutuo con garantía hipotecaria, como de la ampliación del mismo, contenidos en la escritura número *****² y *****², respectivamente.”

- 2 El demandante señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2°. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**
- 3 Por auto de quince de febrero de dos mil doce, se registró bajo expediente 200/2012 SS, y se efectuó prevención; la que fue debidamente atendida y por auto de dos de marzo de dos mil doce, se admitió la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, así como a los terceros llamados juicio.
- 4 La autoridad demandada dio contestación a la demanda mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil doce; por lo que, mediante auto de tres de abril de dos mil doce, se efectuó prevención, la que fue atendida, mediante escrito recibido el trece de abril de dos mil doce; por lo que por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil doce, se le tuvo por contestada la demanda.

El día veinticinco de mayo de dos mil doce, se levantó acta de audiencia.

El ocho de junio de dos mil doce compareció la tercero *****¹ mediante escrito a dar contestación a la demanda instaurada por la parte actora; al que recayó el acuerdo de doce de junio de dos mil doce, en el que se le tiene dando contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia del juicio.

- 7 Mediante auto de dos de julio de dos mil doce, se da cuenta con el exhorto debidamente diligenciado que remite el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa; por lo que se tuvo a la tercero *****¹ dando contestación a la demanda en forma oportuna.
- 8 Mediante auto de veintiocho de agosto de dos mil doce, se tuvo por fijada la litis y por transcurrido el plazo para que el tercero *****¹ diera contestación a la demanda, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.
- 9 El veintiocho de agosto de dos mil doce, se levantó acta de audiencia.
- 10 La parte actora presentó escrito el veintitrés de octubre de dos mil doce en el que formula alegatos; al que recae el auto de la misma fecha donde se le tiene formulando alegatos y exhibiendo copia certificada del expediente *****⁴ ante el Juzgado Primero de lo Civil de este partido judicial de Tijuana.
- 11 El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el siete de febrero de dos mil trece y el veinticinco de abril de dos mil trece, se levantó acta de audiencia de ley y se citó a las partes para oír sentencia.
- 12 Mediante auto de dos de septiembre de dos mil trece se levantó la citación para sentencia, al existir impedimento para resolver.
- 13 Mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil trece, se advierte que el acto impugnado fue emitido por el Subregistrador, por lo que se requiere a la parte actora para que indique si es su deseo señalarla como autoridad demandada.

La parte actora mediante escrito recibido el once de septiembre de dos mil trece, atiende el requerimiento que se le hace por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil trece; por lo que mediante auto de diecisiete de septiembre de dos mil trece se ordena emplazar a la citada autoridad Subregistrador.

- 15 El Registrador presenta escrito el once de octubre de dos mil trece, con el que da contestación a la demanda.
- 16 El treinta de octubre de dos mil trece, se acuerda respecto del escrito del Registrador y se tiene que la autoridad demandada Subregistrador no contestó la demanda, por lo que se le tienen por ciertos los hechos que la parte actora le impute de manera precisa, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.
- 17 Por auto de ocho de noviembre de dos mil trece, se tiene a la parte actora formulando alegatos, y se señala nueva fecha para la audiencia de ley. tuvo por no contestada la demanda a la citada autoridad y por ciertos los hechos que la parte actora le impute de manera precisa, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados; en el mismo auto se efectúa requerimiento a la autoridad demandada.
- 18 La parte actora mediante escrito recibido el veinticinco de noviembre de dos mil trece, formula alegatos.
- 19 El veinticinco de noviembre de dos mil trece, se abre la audiencia de ley, pasa por todas sus etapas y se cita para sentencia.
- 20 EL veinte de enero de dos mil catorce, se dicta sentencia en la que se declara la nulidad de los actos impugnados.
- 21 Por auto de dieciséis de abril de dos mil catorce, se declara ejecutoria la sentencia y se efectúa requerimiento a la autoridad demandada.
- 22 Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil catorce, se da cuenta con los oficios enviados por el Juzgado Tercero de Distrito en materia de amparo y de juicios federales en el Estado, mediante el cual requiere informe justificado sobre el amparo *****⁴ Il promovido por la quejosa *****¹.
- 23 El doce de agosto de dos mil catorce, se provee y se tiene por recibida la sentencia dictada en el juicio de amparo indicado en el punto que antecede, en la que se ampara y protege a la quejosa y se ordena dejar insubsistente todo lo

actuado en el presente juicio a partir del emplazamiento, inclusive.

Por auto de veintiocho de octubre de dos mil quince se da cuenta con la sentencia ejecutoria en el amparo indicado en el punto que antecede, y en cumplimiento a dicha ejecutoria, se dejan insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que fueron emplazados de manera legal, para que se verifique de nueva cuenta, y en cumplimiento del amparo, se admite como tercero a la quejosa *****₁ y se ordena emplazarla como tercero llamado a juicio con traslado de la demanda y anexos y se señala nueva fecha de audiencia.

- 25** Por auto de tres de noviembre de dos mil quince, se deja sin efectos el auto de veintiocho de octubre de dos mil quince, y en su lugar se provee dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo referida en los puntos anteriores, y tener como tercero llamado a juicio a *****₁, emplazarla y concederle plazo para que conteste la demanda y se señala fecha para la celebración de la audiencia de ley.
- 26** Se levanta acta de audiencia el ocho de abril de dos mil dieciséis y el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis
- 27** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, presenta escrito la tercero *****₁ a realizar manifestaciones para la defensa de sus intereses y patrimonio.
- 28** Mediante auto de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se le tiene a la tercero *****₁ dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, en los términos de su escrito de cuenta.
- 29** El dos de diciembre de dos mil dieciséis, se levanta acta de audiencia en la que se da cuenta con los escritos presentados por las partes y se señala fecha de audiencia.
- 30** El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta con los escritos presentados por la tercero *****₁, así como con los escritos de la parte actora, quien desahoga vista.
- 31** El tres de mayo de dos mil diecisiete, catorce de noviembre de dos mil diecisiete, tres de mayo de dos mil dieciocho, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, once de marzo de dos mil diecinueve, treinta de mayo de dos mil diecinueve, se levanta acta de audiencia y se señala nueva fecha de audiencia, y el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se celebra la audiencia de ley y se cita para sentencia.

Mediante auto de veintiséis de junio de dos mil veinte, se levanta la citación para sentencia y se requiere al Juzgado Primero Civil para que remita constancias completas.

- 33** El once de agosto de dos mil veintiuno, se requiere a las partes conforme la nueva Ley para que proporcionen correo electrónico, ya que las notificaciones aún las personales, deberán practicarse por boletín jurisdiccional.
- 34** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se recibe oficio mediante el cual el Juez del Juzgado Primero Civil del partido judicial de Tijuana, remite copia certificada del expediente *****4, constante de ochocientas cuatro fojas útiles; el cual se acuerda agregar a los autos del presente juicio el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno y se ordena dar vista a las partes con la citada documental pública.
- 35** Dicho auto se notificó a las partes por boletín jurisdiccional, y mediante auto de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta con las razones actuariales.
- 36** El trece de febrero de dos mil veinticuatro se dicta auto en el que se hace efectivo el apercibimiento contenido en el auto de veintiuno de abril de dos mil veintitrés y por tanto todas las notificaciones a los terceros llamados a Juicio Fabela y Ocampo se realizaran por boletín jurisdiccional sin previo aviso de correo electrónico, y se señala fecha de audiencia de ley.
- 37** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se celebra la continuación de la audiencia de ley, y se citó a las partes para oír sentencia, lo que se hace a continuación.

II. CONSIDERANDOS

- 38 Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una acto administrativo emanado de una autoridad estatal, como es el Subregistrador Público de la Propiedad y del Comercio de Tijuana, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal; asimismo es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de

fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley y los correlativos de la Nueva Ley del Tribunal.

39 De la existencia del acto o resolución impugnada. La parte actora reclama de la autoridad demandada Subrecaudador la ilegal inscripción del *****², la cual fue registrada bajo partida *****³ de fecha nueve de agosto de dos mil once en la sección civil, así como la cancelación de las partidas de inscripción números *****³ y *****³, ambas de la sección civil, deducidas respectivamente tanto del contrato de mutuo con garantía hipotecaria, como de la ampliación del mismo, contenidos en la escritura número *****² y *****², respectivamente.

40 Lo que se acredita con las documentales obrantes a fojas 92, 94 y 95 de autos, que fueron exhibidas por la parte actora en copia simple, así como con las documentales exhibidas por la autoridad demandada Registrador, consultables de fojas 131 y 132, y de 133 a 141 de autos, en copia certificada que tienen pleno valor demostrativo para acreditar la existencia de los actos impugnados, de conformidad con los artículos 322 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y penúltimo párrafo y 79, de la Ley del Tribunal y que tienen la eficacia demostrativa para demostrar la existencia del acto, su contenido y la autoridad emisora de los mismos.

41 Procedencia.- La autoridad demandada Registrador al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, invoca como causal de improcedencia, la prevista en la fracción I del artículo 40 de la Ley del Tribunal por considerar que el juicio contencioso administrativo no es la vía idónea para reclamar la nulidad del testimonio con el que se acreditó la personalidad¹.

42 Causal que se declara infundada, por referirse a hechos ajenos a la controversia planteada en el presente juicio, ya que la litis en este juicio no es declarar o no la nulidad del testimonio con el que una persona acreditó la personalidad.

43 Aunado a lo anterior, si es ésta la vía idónea ya que lo que controvierte la parte actora es la legalidad o ilegalidad

¹ Respecto de una persona ajena al juicio, según se aprecia a fojas 125 de autos, del primer tomo.

de la inscripción del segundo testimonio de la escritura pública número *****², bajo partida *****³ de la sección civil de fecha nueve de agosto de dos mil once, además de la cancelación de los gravámenes consistentes en las hipotecas respecto de los lotes de terreno *****⁵, *****⁵, y *****⁵ de la manzana *****⁶ de la colonia *****⁷ en esta ciudad, con una superficie de *****⁸ metros cuadrados.

- 44** Por otra parte, la tercera *****¹ en su escrito² indica que el juicio debe sobreseerse dado que no es la autoridad emisora el Registrador.
- 45** La causal de improcedencia es fundada parcialmente, dado que en efecto, el acto impugnado materia del presente juicio, no fue emitido por la citada autoridad, empero es parcialmente infundado, dado que el juicio fue debidamente regularizado, en atención a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria en la materia, conforme el artículo 30 primer y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal, como se precisa en los puntos 1.12 a 1.14 del capítulo de antecedentes de este fallo.
- 46** Aunado a lo anterior, la tercero *****¹ al contestar la demanda instaurada por la parte actora, señala como causal de improcedencia del juicio la excepción de legitimación en la causa, por considerar que no existe afectación jurídica a la parte actora.
- 47** Precisa que, carece de legitimación en la causa porque ya se decretó judicialmente la nulidad de dichas cesiones, y por tanto opera la figura jurídica de la cosa juzgada refleja, y por ende carece de derecho para impugnar a través del juicio de nulidad que en forma alguna le afecten las inscripciones canceladas, conforme el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal.
- 48** La causal de improcedencia, se desestima dado que se encuentra relacionada con el fondo del asunto.
- 49** Se invoca al efecto, la tesis de jurisprudencia, de subsiguiente inserción, que resulta aplicable al caso concreto, titulada “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE**

² Recibido el ocho de junio de dos mil doce, consultable a fojas 156 y 157 de autos, del primer tomo.

Estudio:

50 Motivos de inconformidad. Se tienen por reproducidos en este apartado, los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora, sin que sea necesario su transcripción, dado que la Ley del Tribunal y la nueva Ley del Tribunal no establecen tal exigencia, ello sin demérito de que esta juzgadora a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, realice el examen de los argumentos, una vez que se precise los puntos controvertidos.

51 Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNecesaria su transcripción"**:

52 La tercero *****¹, al contestar la demanda señala que, en el caso, existe cosa juzgada refleja, dado que el juicio contencioso administrativo no es la vía idónea y que ya existe decisión en relación con el testimonio y la cancelación de las inscripciones materia del presente juicio, y que por tanto no existe afectación en la esfera jurídica de la parte actora.

Punto jurídico a resolver:

53 Con motivo de lo anterior, el punto jurídico sobre el que debe posicionarse este Juzgado, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

54 ¿Existe cosa juzgada refleja en relación con los actos impugnados en el presente juicio y lo decidido en el juicio ordinario civil *****⁴ tramitado ante el Juzgado Primero Civil del partido judicial de Tijuana, Baja California, en

³ Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, tomo XXXI si como con número de registro digital 164618

materia de sumario hipotecario, en donde aparece como demandante la parte actora en este juicio, como demandados los ahora terceros *****¹ y como tercero el ahora tercero *****¹?

Criterio:

- 55 Analizadas las constancias en el presente juicio, así como las que integran el referido juicio ordinario civil en materia de sumario hipotecario, la respuesta es **SI. Si existe cosa juzgada refleja.**

Justificación:

- 56 De lo dispuesto en la tesis 1a./J. 101/2023 (11a.) bajo el rubro “**COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.**”, se advierte que, en este caso, si existe cosa juzgada refleja.

- 57 Enseguida se transcribe la jurisprudencia en mención:

COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.⁵

Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última determinación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial sólo opera en asuntos de

⁵ Registro digital: 2026918. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 101/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157. Tipo: Jurisprudencia.

naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un juicio ordinario civil federal en el que se absolvió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.

Justificación: La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.

58

Conforme el criterio jurisprudencial es menester que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Exista un juicio;
- b) Exista otro juicio; y

Exista vinculación estrecha entre ambos juicios con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica.

59

Para efecto de dilucidar las razones por las que se considera que en este asunto existe cosa juzgada refleja, deben tomarse en cuenta los siguientes antecedentes, a partir de las constancias que integran el segundo tomo en el presente juicio y en particular de la copia certificada del expediente *****⁴ relativo al juicio especial hipotecario promovido por la parte actora en el presente juicio de nulidad:

Expediente Número	Juicio Ventilado	Acción intentada
***** ⁴	Juicio de nulidad ante la Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia	Nulidad del acto impugnado consistente en: La ilegal inscripción del segundo testimonio de la escritura pública número ***** ² , la cual fue registrada bajo partida ***** ³ de fecha nueve de agosto de dos mil once en la sección civil, así como la cancelación de las partidas de inscripción números ***** ³ y ***** ³ , ambas de la sección civil, deducidas respectivamente tanto del contrato de mutuo con garantía hipotecaria, como de la ampliación del mismo, contenidos en la escritura número ***** ² y ***** ² , respectivamente.
***** ⁴	Juicio especial hipotecario tramitado ante el Juzgado Primero del partido judicial	Cuya pretensión consiste en: el pago de la cantidad de ***** ⁹ , moneda de los Estados

	de Tijuana, Baja California	Unidos de Norteamérica por concepto de suerte principal; el pago de la cantidad que resulte, por concepto de intereses moratorios devengados en los términos pactados del contrato base de la acción en razón del cuatro por ciento mensual y generados a partir de la mora de los demandados y los que se sigan generando hasta el pago total de lo adeudado; y el pago de los gastos y costas que se generen con el presente juicio.
***** ⁴	Juicio ordinario civil de reconocimiento de pago tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Civil del partido judicial de Tijuana, Baja California.	Cuya pretensión es la cancelación y/ o reconocimiento de pago de hipoteca y nulidad de actos, conforme las siguientes prestaciones: ⁶

⁶ Se declare por sentencia judicial, el reconocimiento y/o confirmación del pago del mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre la actora *****¹ en representación de los señores *****¹ y *****¹, con la señora *****¹, el día seis de junio de dos mil cinco, según consta en la escritura pública numero *****², por la cantidad de *****⁹, inscrito bajo partida numero *****³ de fecha diecisiete de junio de dos mil cinco, ante la oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio, sirviendo como garantía hipotecaria el bien inmueble descrito como lote de terreno numero *****⁵ (*****⁵, *****⁵ y *****⁵) de la manzana *****⁶ con superficie de *****⁸ metros cuadrados (*****⁸ m2), de la colonia *****⁷, con clave catastral *****¹⁰. 3.- Como consecuencia de las prestaciones que

60 En el caso, se considera que se actualizan los supuestos antes descritos, ya que, efectivamente en el presente asunto, existen tres juicios, como son 200/2012 SS tramitado ante este Juzgado Segundo de primera instancia; el *****⁴ tramitado ante el Juzgado Primero Civil del partido judicial de Tijuana, Baja California; y un tercero, identificado bajo expediente *****⁴ tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del partido judicial de Tijuana, Baja California.

61 Siendo precisamente que existe estrecha vinculación, entre los juicios 200/2012 SS de este Juzgado y el *****⁴ del Juzgado Tercero Civil del partido Judicial de Tijuana, Baja California, ya que se advierte tienen una vinculación estrecha entre ellos, derivada efectivamente de la misma cuestión jurídica, como se explica a continuación.

62 En el juicio de nulidad 200/2012 SS, que es el que ahora se resuelve, la parte actora demanda como acto impugnado *"La ilegal inscripción del segundo testimonio de la escritura pública número *****², la cual fue registrada bajo partida *****³ de fecha nueve de agosto de dos mil once en la sección civil, así como la cancelación de las partidas de inscripción números *****³ y *****³, ambas de la sección civil, deducidas respectivamente tanto del contrato de mutuo con garantía*

antecedente, que se declare por sentencia judicial, el reconocimiento y/o confirmación de la cancelación de hipoteca del pago del mutuo con garantía hipotecaria celebrado por la suscrita *****¹ en representación de los señores *****¹ y *****¹ con la señora *****¹ el día 1 de agosto del año, antes descritos, según consta en la escritura pública número *****², inscrito bajo la partida número *****³ de fecha 17 de junio al año 2005, ante la oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio, cancelación que se hizo constar bajo la partida número *****³ de fecha 9 de agosto del año 2011, sección civil de la oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad de Tijuana, Baja California. 4.- El pago de los daños y perjuicios que por omisión y/o acción que me están ocasionando, al tratar de ejecutar el pago de la garantía hipotecaria, cuando ya se había pagado el mutuo y por lo tanto, innecesario el continuar con garantizar con el inmueble alguno una obligación ya cumplida. 5.- Por la declaración judicial de nulidad de una carta firmada en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa de fecha 13 de diciembre del año 2007, supuestamente firmada y dirigida por los señores *****¹ y *****¹ al señor *****¹ que por conducto de este último y en representación de aquellos, le piden otorgar la cesión de derechos de varios créditos, a favor del señor *****¹. 6.- Como consecuencia de la prestación anterior, por la declaración judicial de nulidad del contrato de cesión de derechos de acreedor que celebran por una parte los señores *****¹ y *****¹, éstos representados por el señor *****¹ y por la otra el señor *****¹ en su carácter de cesionario ratificado ante la Licenciada *****². ... 7.- Por el pago de los gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio."



hipotecaria, como de la ampliación del mismo, contenidos en la escritura número *****² y *****², respectivamente."

BAJA CALIFORNIA

63 En tanto que en el de naturaleza civil sumario hipotecario número *****⁴ tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del partido judicial de Tijuana, Baja California, se demandan los puntos que se indican en el subíndice 6 de este fallo.

64 En el segundo juicio, se tiene a la vista copia certificada de la sentencia dictada en el referido juicio *****⁴ tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, así como la sentencia dictada en el Toca Civil número *****⁴ relativo al recurso de apelación interpuesto por la actora (que es la tercero en el juicio de nulidad) así como por el codemandado (que es la parte actora en el presente juicio de nulidad) en fecha trece de febrero de dos mil quince, destaca el resolutivo tercero, en el que se modifica en grado de apelación la sentencia definitiva dictada el siete de abril de dos mil catorce, dentro del juicio ordinario civil, cuyos puntos resolutivos del fallo de primera instancia quedan definidos, y que en la parte que interesa son del tenor literal siguiente:

"...II.- Se reconoce el pago de la ampliación del mutuo con garantía hipotecaria celebrada por la actora.... En representación de los señores... y Pagó a Que celebraron en primero de agosto del año dos mil cinco, según consta en la escritura pública número .. del volumen ... pasado ante la fe pública del señor Licenciado *****¹, titular de la Notaría Pública Número trece de este Municipio de Tijuana, Baja California, por la cantidad de ... *****⁹ Moneda Americana. Inscrito bajo la partida número *****³ de fecha once de agosto del año dos mil cinco ante la Oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad; sirviendo de garantía hipotecaria el bien inmueble descrito como: lote de terreno número *****⁵ (*****⁵, *****⁵ y *****⁵) de la manzana catorce con superficie de *****⁸ metros cuadrados (*****⁸) de la colonia *****⁷ de esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral *****¹⁰.

III.- Se reconoce que *****¹ en fecha veintinueve de marzo de dos mil once, ante la Notaría Pública Número Diecinueve del Municipio del Municipio de San Salvador en la ciudad de Guamúchil del Estado de Sinaloa, licenciada *****¹, manifestó que se debía tomar cuenta y razón en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Tijuana, Baja California, del pago de los créditos antes descritos a efecto de la cancelación de las partidas números *****³ y *****³, según consta en la escritura pública número *****² pasado ante la fe pública de la precitada Notaría Pública. Asimismo, se reconoce que el registrador

publico de la citada ciudad realizó la cancelación de esos gravámenes."

Con la finalidad de concluir que en el caso existe cosa juzgada refleja, es menester traer a la vista la ejecutoria de la que origina la jurisprudencia que sirve de sustento en este caso, para concluir que existe cosa juzgada refleja, en la parte que interesa, la cual es del tenor literal siguiente:

"53. Lo anterior provoca que a juicio de esta Primera Sala se constituya cosa juzgada refleja, toda vez que la pretensión planteada por la parte quejosa de obtener una indemnización por error judicial ya fue analizada en una diversa ejecutoria emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.(34) Para sustentar la conclusión anterior, a continuación, se desarrollan los elementos propios de la cosa juzgada directa en contraste con la cosa juzgada refleja:

a. Cosa juzgada (directa)

54. El Tribunal Pleno determinó que en términos de los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política del País la resolución firme que decide en definitiva un juicio constituye cosa juzgada, es decir, lo decidido ya no es susceptible de otra discusión, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.(35)

55. Esta Primera Sala en la contradicción de tesis 197/2010,(36) en lo que interesa, determinó que para la actualización de la figura de cosa juzgada es necesario que concurren, entre un caso resuelto por una sentencia definitiva y uno posterior, identidad en la cosa u objeto de litigio, en las causas y en las personas con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios, o sea, que se haya resuelto la misma cuestión en diverso juicio anterior.(37)

56. Lo anterior, obliga a los órganos jurisdiccionales a no tramitar un nuevo juicio respecto de las mismas pretensiones porque, de lo contrario, implicaría que se condene dos veces por la misma razón o que se emitan sentencias contradictorias, lo cual generaría inseguridad jurídica.

57. De lo anterior, es posible concluir que la figura de cosa juzgada y su efecto directo se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes por existir identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica. Con la conclusión anterior y la descripción de los elementos propios de la cosa juzgada, en el siguiente apartado esta Primera Sala desarrolla un contraste con el concepto de la cosa juzgada refleja.

b. Cosa juzgada refleja

58. En contraste, la figura del efecto reflejo de la cosa juzgada, también llamado "cosa juzgada refleja" –aquí actualizada– se creó a partir de un desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Opera de manera excepcional cuando no concurrieron todos los elementos de la cosa juzgada, **pero lo resuelto en un juicio tiene relevancia en uno**

posterior, ya que de no tener en cuenta el primer pronunciamiento se comprometería la seguridad jurídica.

59. Es decir, la figura de cosa juzgada refleja se actualiza en los casos donde el acto reclamado, si bien no fue materia de resolución definitiva en un juicio de amparo anterior, **sí guarda vinculación estrecha porque se trata de actuaciones derivadas de la misma cuestión jurídica y con efectos materiales iguales.**

60. No obstante, si bien existen diferencias entre la figura de cosa juzgada y cosa juzgada refleja, ambas tienen por objeto evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, en tanto que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido.

61. Por otra parte, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 211/2017(38) se pronunció en el sentido de que la cosa juzgada debe analizarse de oficio cuando el juzgador advierte su existencia, aunque no haya sido opuesta como excepción por alguna de las partes, en virtud de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas. Asimismo, se determinó que dicho criterio es aplicable, en lo conducente y de manera análoga, a la cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia (como ocurre en el presente asunto).(39)

62. En dicho precedente, también se precisó que la obligación de los órganos jurisdiccionales consistente en analizar de manera oficiosa la actualización de la figura de cosa juzgada refleja, se limita al supuesto en que el juzgador la advierta de los autos o por cualquier otra circunstancia, pero no es posible exigir al juzgador que investigue en todos los juicios si las cuestiones sobre las que versa una controversia sometida a su consideración ya fueron o no resueltas en un juicio ulterior.

C. Análisis del caso concreto

63. Con base en la anterior exposición sobre la doctrina jurisprudencial que ha desarrollado la Suprema Corte, particularmente esta Primera Sala, se advierte que para efectuar una correcta distinción entre la cosa juzgada directa y la cosa juzgada refleja se debe analizar si entre el asunto ya resuelto y el actual existe identidad de sujeto, objeto y causa.

64. A partir de la anterior distinción entre las figuras mencionadas, esta Primera Sala concluye que en el caso se actualiza la figura de cosa juzgada refleja, toda vez que si bien existe identidad en la parte quejosa y en la causa de pedir consistente en la solicitud de una indemnización por error judicial la cual le ha sido negada, lo cierto es que no existe concurrencia en el objeto de análisis.

65. Lo anterior es así, debido a que el objeto del litigio en el precedente de la Segunda Sala fue analizar la legalidad de un acuerdo que desechó un juicio contencioso administrativo previsto en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; mientras que esta Primera Sala tiene como objeto en el presente amparo directo la revisión, conforme a derecho, de una sentencia recaída a un recurso de apelación civil.(40)

66. Así, no obstante la ausencia de uno de los elementos propios de la cosa juzgada (directa), es un hecho que para el caso del señor ***** existe un efecto reflejo de la cosa juzgada que determina, en la causa de pedir, que la indemnización que ha venido solicitando por concepto de error judicial es improcedente porque no deriva de un procedimiento penal, sino de uno de responsabilidad patrimonial. En consecuencia, resulta claro que nada de lo que alegue en su demanda de amparo directo puede generarle ese derecho, pues a partir de lo resuelto por la Segunda Sala su caso ya quedó definido como verdad legal en el sentido de que no le es jurídicamente viable acceder a la indemnización por ese concepto en términos del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

67. Las anteriores consideraciones pueden esquematizarse de la siguiente manera:
Ver esquema

68. De ahí que sus argumentos resulten inoperantes porque aun cuando se examinara, por ejemplo, si las jurisprudencias que consideró inobservadas por los Magistrados de Circuito demandados sí eran exactamente aplicables, lo cierto es que por virtud de una ejecutoria firme emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, no procede la indemnización que pretende en términos del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

69. En el resto de sus conceptos de violación el promovente sostiene que la sentencia reclamada viola sus derechos a la dignidad, la intimidad, la salud (física y mental) y no discriminación por razones de salud; sin embargo, únicamente hace una relatoría sobre qué son esos derechos, cuál es su objeto de protección y las normas jurídicas que los reconocen, pero no explica por qué arriba a esa conclusión ni cómo es que el Tribunal Unitario responsable los contraviene ni, en su caso, cómo es que la transgresión a esos derechos daría lugar a una indemnización por error judicial (que constituye su pretensión el juicio del que deriva la sentencia reclamada).

70. A este respecto conviene hacer las siguientes precisiones. Aun cuando se propusiera algún argumento que pretenda demostrar que la transgresión a esos derechos daría lugar a una indemnización por error judicial lo cierto es que, como ya se dijo, existe cosa juzgada, que de manera refleja, define que el caso del señor ***** no puede dar lugar a una condena por error judicial. “

66 Conforme la anterior transcripción, y el análisis que hace la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la institución de la cosa juzgada refleja, se aprecia que en el caso que ahora ocupa nuestra atención, **sí existe cosa juzgada refleja**, tomando en cuenta que, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, al resolver el toca civil *****⁴ relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en ese asunto y el codemandado (que en este juicio es la parte actora) determina que es procedente la vía ordinaria civil intentada y en el punto III **resuelve que se reconoce el pago de la ampliación por mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre las partes**, y que es debida la cancelación de las partidas *****³ y *****³ efectuada por el Registro

Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Tijuana, relativas a la cancelación de los gravámenes; es claro que se trata sobre el mismo objeto, que es materia de enjuiciamiento en el asunto que se encuentra en controversia.

- 67 Luego, tomando en cuenta que un juez civil, en segunda instancia, ya resolvió sobre el tema del pago efectuado y de la cancelación de las partidas, este Juzgado se encuentra obligado a dictar sentencia en congruencia con lo decidido por el juzgador en materia civil, de ahí la procedencia de la cosa juzgada reflejan.
- 68 Por otra parte, en el caso de estudio se aprecia que no existe afectación a la esfera jurídica de la parte actora, dado que la causa generadora de la cancelación, atiende a la verdad última y verdadera formalmente consiste en que ya no existe adeudo y que la cancelación de las inscripciones impugnadas en este juicio de nulidad, no ocasionan afectación a la esfera jurídica de la parte actora, y por ende carece de interés jurídico para demandar su nulidad. Lo anterior, derivado de la sentencia dictada en el Toca Civil *****⁴ relativo al recurso de apelación interpuesto dentro del juicio ordinario civil *****⁴.
- 69 En tal virtud, al existir cosa juzgada refleja y falta de interés jurídico de la parte actora en relación con el acto impugnado materia del presente juicio, lo procedente es confirmar y se confirma la validez del acto impugnado en este asunto; sin que sea necesario analizarlos motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que en nada variarían el sentido del presente fallo.
- 70 **Consideración final.** En relación con la prueba superveniente ofrecida por la parte actora, dígasele que se admite como tal, mayormente que es parte de las constancias que integran el expediente remitido por el Juez Primero de la Civil del partido judicial de Tijuana, y que sirvieron de sustento para justificar que en el asunto opera la institución de cosa juzgada refleja. En la forma y términos analizada en párrafos precedentes. Documental que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 322 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia; y que tiene eficacia para demostrar que en el caso se actualiza la figura de la cosa juzgada refleja.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 82, fracciones I, II y III, sí como 40 fracción II, todos de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

III. RESOLUTIVOS:

UNICO. - En atención a lo expuesto, es de reconocer y se reconoce la validez del acto impugnado en el presente juicio.

Notifíquese a la parte actora y a los terceros llamados a juicio ***₁, *****₁, *****₁ y *****₁ mediante Boletín Jurisdiccional, sin previo aviso de correo electrónico.**

Notifíquese a la autoridad demandada REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, mediante Boletín Jurisdiccional, sin previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, 44 párrafo (s) con 35 renglones, en fojas 1, 2, 4,5, 6, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 21. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Escritura, 20 párrafo (s) con 17 renglones, en fojas 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15 y 16. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Partida, 24 párrafo (s) con 12 renglones, en fojas 2, 8, 9, 13, 14, 15, 16 y 19. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	ELIMINADO: Número de expediente, 18 párrafo (s) con 17 renglones, en fojas 4, 5, 7, 11, 13, 14, 15, 16, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
5	ELIMINADO: Número de lote, 11 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 9, 15 y 16. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
6	ELIMINADO: Manzana, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 9 y 15. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede

	difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
7	ELIMINADO: Colonia, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 9, 15 y 16. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
8	ELIMINADO: Superficie, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 9, 15 y 16. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
9	ELIMINADO: Cantidad, 3 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 14 y 16. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
10	ELIMINADO: Clave Catastral, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 15 y 16. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **200/2012 SS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIDÓS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

